



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.755

EXPEDIENTE N°: 27.161/2019

AUTOS: “MARTELLO DANIEL HUGO c/ SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones y su acumulado, expediente nro. 16.519/2020, caratulado “Martello Daniel Hugo c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Daniel Hugo Martello inició demanda contra Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que prestó servicios para Terminal Buenos Aires S.A. desde el 01.11.2000 hasta su desvinculación del 30.11.2017, de lunes a viernes de 07.00 a 16.00 horas, con una remuneración \$ 67.761,96 mensuales y que desempeñó tareas de mantenimiento, control y funcionamiento de la terminal portuaria, lo que importó la realización de tareas de zanjeo para la instalación de cableados, montaje de torres y artefactos de iluminación en altura y cámaras de video que le requerían esfuerzos físicos y la adopción posturas corporales inadecuadas, de pie, con escasa deambulación y expuesto a elevados niveles de ruido provocados por los buques, grúas y autoelevadores, lo que le provocó afecciones lumbares, síndrome varicoso bilateral, una hernia inguinal izquierda, una hernia umbilical e hipoacusia bilateral inducida por el ruido.

Sostuvo que tomó conocimiento de sus patologías en octubre de 2017 y estima que lo incapacitan en un 32 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación digital del 06.08.2020, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas descriptas, que el actor padezca las afecciones y la incapacidad invocada.



Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia desde el 01.06.1997 hasta el 30.06.2005; sostuvo que no recibió denuncia de las patologías por las que reclama el accionante, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que no existía contrato de afiliación con la empleadora del actor a la fecha de la primera manifestación invalidante y por tratarse de afecciones de índole inculpable; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Mediante resolución dictada el 01.10.2021 se dispuso la acumulación a las presentes actuaciones del expediente nro. 16.519/2020, caratulado “Martello Daniel Hugo c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 58, donde sobre la base de los mismos hechos y por las mismas afecciones el actor dedujo contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

IV.- Conferido el traslado pertinente, Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante presentación digital del 09.11.2021, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, las tareas, dolencias e incapacidad denunciadas.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia desde el 01.12.2006 hasta el 29.07.2019; sostuvo que no recibió denuncia de las enfermedades profesionales por las que demandó y opuso defensa de falta de legitimación pasiva con respaldo en que se reclama por afecciones inculpables que no configuran enfermedades profesionales en los términos del art. 6º de la ley 24557; defendió la validez constitucional de la L.R.T., impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante resolución dictada el 26.04.2021 y que obra a fs. 38/39 la Sala VI de la C.N.A.T. habilitó la competencia del Tribunal para entender en esta acción directa, iniciada bajo vigencia de la ley 27.348, por lo que no cabe volver sobre el punto.

II.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, incumbía al accionante acreditar que padece la incapacidad que invocó, así como que ella se relaciona con los factores laborales a los que la atribuyó (art. 377 del C.P.C.C.N.).

III.- El informe pericial médico presentado en formato digital el 30.05.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor presenta una pequeña hernia inguinal izquierda,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

palpable con la maniobra de Valsalva que se reduce espontáneamente; la inspección de la columna cervical reveló una discreta contractura del músculo esternocleidomastoideo, con movilidad normal; el examen de los miembros superiores no reveló anormalidades, presentó marcha eubásica, con discreta dificultad para caminar en punta de pie y talones, no logró colocarse en posición de cuclillas; en la evaluación neurológica de los miembros inferiores constató hiporreflexia aquiliana y patellar a predominio derecho, con meralgia derecha y disminución de la fuerza muscular. En la inspección de la columna dorso-lumbar constató una cicatriz quirúrgica en la región lumbosacra por antecedente de laminectomía lumbosacra, con signos de envaramiento por contractura muscular paravertebral y posición antálgica; las maniobras de Lasegue, Adams, Schober y Goldthwait resultaron positivas y el examen de la movilidad detectó limitación en los movimientos pasivos de extensión, flexión, rotación e inclinación.

El ecodoppler de miembros inferiores concluyó que los vasos explorados son permeables, de paredes lisas, regulares, sin evidencia de estenosis, obstrucciones, ni alteraciones del flujo; concluyó que se encuentra en parámetros conservados; el electromiograma de miembros inferiores resultó normal (v. estudios digitalizados el 01.02.2023). La ecografía de pared abdominal e inguinal izquierda informó que el hallazgo de una hernia inguinal izquierda que se hace evidente con la maniobra de Valsalva; el tamaño del anillo herniario es de 13 milímetros y el saco es de 543 milímetros por 32 milímetros, refirió que el contenido es lipomatoso y no se introducen asas en el saco; no se observó hernia umbilical o para-umbilical (v. estudio digitalizado el 02.03.2023).

La resonancia magnética de columna lumbosacra observó cambios postquirúrgicos por laminectomía izquierda L5-S1, con cambios degenerativos osteo-discales, con formación de osteofitos marginales y deshidratación de los discos intervertebrales; presentó abombamientos discales de L2-L3, L3-L4, L4-L5, L5-S1 que provocan estenosis foraminal, hipertrofia facetaria con abombamiento de ligamentos amarillos, presentó hernias de Schmörl multi-segmentarias; el cono medular presentó morfología y señal normal (v. estudio digitalizado el 02.03.2023).

El perito médico describió la estructura histo-anatómica de los discos intervertebrales, la biomecánica de la columna vertebral y de las estructuras que la conforman; explicó que la hernia de disco consiste en la rotura posterior de la porción interna de un disco intervertebral que provoca la presión de las raíces nerviosas y tiene etiología traumática, donde los mecanismos de flexión y torsión aplicados repentinamente produce la falla del anillo fibroso y la protrusión del núcleo pulposo dentro del canal espinal o el agujero neural, con la consiguiente compresión nerviosa. Agregó que el proceso de degeneración discal comienza habitualmente a partir de la



cuarta década de la vida, cuando comienzan a romperse las laminillas del fibrocartílago, el núcleo pulposo deja de ser el eje del movimiento y se origina movilidad anormal, lo que produce osteofitos marginales de los cuerpos vertebrales y sobrecarga de las articulaciones inter-apofisiarias, hipertrofia de los ligamentos amarillos y mayor esfuerzo muscular ante los requerimientos funcionales de la columna.

Sobre tal base, el perito médico consideró que el actor presenta una patología radicular crónica múltiple, secundaria a lesión en las raíces a nivel de los discos L2-L3, L3-L4, L4-L5 y L5-S1 que constituye una expresión de una patología osteo-artrósica de degeneración-desecación, crónico y habitual en individuos que transitan la séptima década de la vida, por la que requirió tratamiento quirúrgico (laminectomía L5-S1).

En cuanto a la hipoacusia, señaló que es la disminución de la sensibilidad auditiva, que para ser considerada enfermedad profesional debe ser bilateral; explicó que la hipoacusia perceptiva se produce por lesión de los elementos nerviosos que intervienen en la audición, que el trauma acústico genera la lesión del órgano auditivo cuando el sonido supera los 85 db de NSCE y cuando dicha situación se prolonga en el tiempo se ocasionan severas lesiones del órgano neurosensorial de Corti, ocasionando una hipoacusia neurosensorial. Detalló las pérdidas auditivas en ambos oídos del actor, con un total de 110 db para el oído derecho y 30 para el oído izquierdo, por lo que concluyó que el actor presenta una hipoacusia derecha por presbiacusia.

Por las razones expuestas, el perito médico concluyó que el actor presenta una hernia discal lumbosacra operada con secuelas clínicas que provoca una incapacidad del 10 % de la t.o. y una hipoacusia derecha por presbiacusia que ocasiona una disminución del 0,25 % de la t.o., resultando ambas patologías inculpables, por lo que no presenta incapacidad indemnizable en los términos del dec. 659/1996.

En cuanto al aspecto psíquico, con sustento en el psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires que obra agregado digitalmente el 15.05.2023 y en su propio examen psiquiátrico, el perito concluyó que el actor no presenta secuelas de índole psíquico.

La pericia recibió impugnaciones por la parte actora, donde cuestionó la falta de tratamiento del síndrome varicoso bilateral y de las hernias inguinal izquierda y umbilical, así como la falta de fundamentación acerca del origen de las alteraciones discales verificadas (v. presentaciones digitales del 06.06.2023 y 17.06.2023); el experto ratificó sus conclusiones y aclaró que la pequeña hernia inguinal indirecta izquierda detectada se reduce espontáneamente, no determina incapacidad ni es de origen laboral; en cuanto a las várices reclamadas destacó que el ecodoppler no detectó dicha patología (v. presentaciones digitales del 11.06.2023 y 26.03.2023), lo que motivó la insistencia de la parte actora, quien peticionó que se determinara el grado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

relación causal con las tareas de la hernia inguinal y de las alteraciones verificadas de la columna lumbar (v. escrito del 29.06.2023).

Estimo que las objeciones deducidas por la actora no logran desvirtuar las conclusiones de la pericia médica.

En cuanto a la hernia inguinal indirecta izquierda, más allá de lo expuesto sobre la inexistencia de relación con el trabajo afirmada por la pericial, no se ha cuestionado la conclusión pericial relativa a que tal hallazgo no ocasiona incapacidad laborativa alguna, por lo que el cuestionamiento deviene abstracto.

Con relación a la afección columnaria, contrariamente a lo expuesto por la impugnante, el perito médico ha explicado extensa y detalladamente como se provocan las hernias discales, destacó que el proceso de degeneración discal comienza habitualmente en la cuarta década de la vida y de qué manera ello influye en la producción de osteofitos marginales, sobrecarga de las articulaciones inter-apofisiarias e hipertrofia de los ligamentos amarillos, fundamentos que no fueron objeto de cuestionamiento con sustento científico, como así tampoco mereció objeción la conclusión relativa a que el actor se encuentra cursando la séptima década de su vida, por lo que padece un proceso crónico y habitual para esa edad.

En virtud de lo expuesto, considero que las conclusiones de la pericia médica se encuentran fundadas científica y objetivamente, así como que las objeciones deducidas no mellan la eficacia probatoria que corresponde reconocerle de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), por lo que, en su mérito, concluyo que el actor no padece daños psicofísicos invocados y que los hallados corresponden a patologías de índole inculpable, por lo que la demanda debe ser desestimada en cuanto persigue su resarcimiento (art. 499 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial).

IV.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

USO OFICIAL



V.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues el actor presenta secuelas no vinculadas al trabajo, por lo que pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tratado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 80.664 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.996/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por los arts. 21 y 22 de la ley y el monto del proceso (\$ 1.519.337,22 x 70 % = \$1.063.536,05), corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de hasta 15 UMA, es decir, del 22 % al 33 % del monto del proceso.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c), de las que en el caso solo dos han sido cumplidas.

En cuanto a los honorarios correspondientes a los peritos designados en autos, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO: I.-) Rechazando las demandas interpuestas por DANIEL HUGO MARTELLO contra SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

RIESGOS DEL TRABAJO y contra GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quienes absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas Swiss Medical A.R.T. S.A. y Galeno A.R.T. S.A., así como los correspondientes al perito médico, a la perito contadora y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires en las respectivas sumas de \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), \$ 490.000 (pesos cuatrocientos noventa mil), \$ 490.000 (pesos cuatrocientos noventa mil), \$ 322.656 (pesos trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis), \$ 322.656 (pesos trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis) y \$ 322.656 (pesos trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis), a valores actuales y equivalentes a 5,58 UMA, 6,07 UMA, 6,07 UMA, 4 UMA, 4 UMA y 4 UMA (arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. N° 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.996/2025).

Cópiese, regístrate, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico, perito contadora, Gabinete Pericial U.B.A. y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

